

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.-
Sala Civil-Familia.-
H.M. Dra. ANA ESTHER SULBARÀN MARTINEZ.-
E. S. D.-

**Ref.: DEMANDA DE DECLARATORIA DE INDIGNIDAD
SUCESORAL. -**

Demandante: FRANCISCO PEREZ FLOREZ.-

Demandada: DIONICIA PEREZ FLOREZ.-

Causante: ROSALBA ISABEL PEREZ MARTINEZ.-

Radc.: 08001311000120200020601.-

Número interno: 0049-2022F.-

CLODOMIRO E. MARTINEZ BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 8.699.526 de Barranquilla y con T.P. No. 42.077 del C.S. de la J. en desarrollo del poder conferido por el accionante Sr. **FRANCISCO PEREZ FLOREZ** dentro de la debida instancia, bajo la egida legal del art. 320 y ss del C.G.P. y dentro de los lineamientos fijados en el art. 14 del Dcto 806 toda vez que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que admitió la alzada en punto, muy respetuosamente me permito **SUSTENTAR** la inconformidad propuesta en contra de la decisión de primera instancia adiada a **septiembre 10 del 2021** y proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** por medio de la cual se declaró probada la Excepción de **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR** y se denegó la totalidad de las pretensiones.-

Procedo entonces, en este orden, a sustentar el recurso en punto:

OBJETO DE LA ALZADA.-

1. Se revoque la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito dentro de la relación procesal referenciada, mediante la cual se declaró probada la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR** esgrimida por la parte pasiva y consecuentemente se denegaron las pretensiones de la demanda.-
2. En su lugar se declare como plena prueba, dentro del debate, la existencia fáctica, legal y procesal de los presupuestos legales y suficientes para la **DECLARATORIA DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR** de la accionada **DIONICIA PEREZ FLOREZ** respecto a su hermana **ROSALBA ISABEL PEREZ MARTINEZ** y en tal sentido se desate la alzada.-
3. Se condene en costas a la parte accionada.-

CAUSALIDAD DE LA INCONFORMIDAD.-

1. Habiéndose aperturado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **ROSALBA ISABEL PEREZ MARTINEZ** por parte de su hermano, mi prohijado, **FRANCISCO PEREZ FLOREZ**, ante el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, bajo los lineamientos del art. 23 del CGP (**Fuero de atracción**), procedimos a promover **DEMANDA DE DECLARATORIA DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR** en

contra de **DIONICIA ISABEL PEREZ FLOREZ** en su condición de hermana de la causante.-

2. Surtido el debido debate, la ad quo, mediante fallo de instancia adiado a **septiembre 10 del 2021** resolvió declarar la prosperidad de los argumentos exceptivos denominados **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR** denegando, consecuentemente, las pretensiones de la demanda.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA INCOFORMIDAD.-

La Acción en punto tiene como fundamento legal y jurisprudencial el **art. 1025, num 3º del C.C., modificado por la Ley 1893 del 2018; Sentencia 4832 del 30 de junio de 1.998, Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.-**

Artículo 1025. C.C. Reformado por la Ley 1893/2018.- Indignidad sucesoral.- Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

(“....”)

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.-

2. El motivo de indignidad consagrado en el artículo 1025-3 del Código Civil, se configura en “El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de ... destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo”, debiéndose entender que dicho estado se asimila al de privación material o económica, o de pobreza, o de abandono físico o moral, en tanto que, como enseña la jurisprudencia, el socorro que allí se reclama “no puede entenderse exclusivamente en sentido de prestación material, puesto que puede ser más interesante la ayuda moral, la preocupación del consanguíneo para evitarle perjuicios de tal índole a su pariente, dentro del grado señalado” (G.J., LXCIV, 648). (Tomado de la Sentencia 4832 de junio 30 de 1.998. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. M.P. Dr. Jorge Antonio castillo Rugeles.) (Las negrillas al margen del texto original).-

HECHOS QUE INTERESAN AL RECURSO EN PUNTO.-

Los fundamentos facticos de la inconformidad son los siguientes:

1. La causante **ROSALBA ISABEL PEREZ MARTINEZ** falleció el 14 de abril del año 2018 en la ciudad de Barranquilla, luego de sufrir una penosa y larga patología: *Diabetes*, que la postró y le anuló su capacidad de autosuficiencia hasta para suplir sus necesidades más elementales.-
2. Durante el largo periplo de convalecencia, que superó en exceso los más de cinco años, la causante no recibió de su hermana **DIONICIA PEREZ FLOREZ** ningún tipo de ayuda, siendo la de **CARÁCTER MORAL** la que aquí se depreca.-
3. La ausencia y lejanía de la accionada respecto a su hermana, hoy fallecida, no se justificó durante el debate probatorio de primera instancia, más *sí quedó establecido que aquella sí tenía pleno conocimiento del estado de enfermedad de su hermana.*-
4. La **NEGACIÓN INDEFINIDA** del accionante respecto a la **CARENCIA DE DACIÓN DE APOYO MORAL** por parte de la accionada **DIONICIA PEREZ FLOREZ** a su hermana **ROSALBA PEREZ MARTINEZ** no fue rebatida, contrargumentada ni mucho menos enervada por la parte pasiva de esta relación procesal durante el debate probatorio, tal y como lo expuse durante mi oportunidad de alegaciones, quedando por ende **LA NEGACIÓN DE APOYO MORAL** con la suficiente fuerza probatoria y presencia procesal para

declararla como **PRESUPUESTO LEGAL** que apunta a la declaratoria de la impetrada **INDIGNIDAD PARA HEREDAR.-**

5. De acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales el **PRESUPUESTO LEGAL** de **ESTADO DE DESTITUCIÓN DE LA CAUSANTE** radica en la ***carencia por negación o despojo*** de la debida ayuda o apoyo, para el caso, de carácter **MORAL** por parte de quien está moralmente obligado a hacerlo: La accionada **DIONICIA PEREZ FLOREZ** respecto a su hermana **ROSALBA PEREZ MARTINEZ.-** Tal presupuesto fue debidamente establecido, procesal y probatoriamente, durante el debate de aquella instancia.-
6. Quedó igualmente establecido y así lo reconoció la ad quo en los considerandos del fallo apelado, “...***que entre la causante y la accionada no existió una fraterna, estrecha y constante relación personal, (sic)*** luego, coherente con ello, menos podría entonces vislumbrarse siquiera la posibilidad de **APOYO o SOCORRO MORAL** que es precisamente el fundamento de la demanda.-
7. Enfocó la ad quo el discurrir de su pronunciamiento en presupuestos improcedentes y no alegados por la parte actora, tales como: ***Estado de demencia, de pobreza, de abandono,*** los cuales, en su criterio, constituyen el **ESTADO DE DESTITUCIÓN**, desoyendo con ello los lineamientos jurisprudenciales y legales (Ley 1893 de 2018), el argumento mismo de la demanda y los alegatos que en su momento se esgrimieron: **CARENCIA DE APOYO Y SOCORRO MORAL.-**

EI ESTADO DE DESTITUCIÓN es un ESTADO DE CARENCIA, para el caso que nos ocupa: CARENCIA DE APOYO Y SOCORRO MORALES.-

8. Concluyó el Despacho fallador de aquella instancia, - incurriendo en error factico por indebida valoración probatoria- que el **SOCORRO Y LA AYUDA MORAL**, para hacerlos valer como causal de desheredamiento, es requisito sine quantum que el mismo haya sido pedido, esto es, implorado por la causante a su pariente-heredero y, lo que es peor aún, afirmó que ***“no se logró demostrar que la accionada estaba en condiciones de brindar apoyo y socorro morales a su hermana”. (sic).***- Considerò igualmente el Despacho de primera instancia que ***“la accionada no socorrió a su hermana y así esta demostrado en el paginario (sic) porque nunca la llamó para que la socorriera, la llevara al médico, le comprara un medicamento, para diligenciar una cita médica o cualquier otra situación en la que ROSALBA PEREZ MARTINEZ se hubiere encontrado en estado de pedir socorro a la demandada”.***-

9. Mas allá de la argumentación señalada en el punto inmediatamente anterior, la señora juez de la instancia consideró, y así lo manifestó sin embajes: la posibilidad de que la causante **ROSALBA ISABEL PEREZ MARTINEZ** hubiese promovido una **ACCIÓN DE DESHERADAMIENTO**, bajo la égida del art. 1226 del C.C. en contra de **DIONICIA PEREZ**

FLOREZ, en su decir, hubiese sido una ***“prueba contundente” (sic).***-

10. Constituyó otra pifia del Despacho fallador optar por el fácil sendero de la especulación, conjetura e interpretación subjetiva de la probanza y el debate concluyendo que: ***“... lo que se vislumbra es un dolor, una disputa, un resentimiento por la actuación de la demandada al iniciar un proceso de sucesión notarial sin la comparecencia de su hermano FRANCISCO PEREZ FLOREZ lo cual quedó saneado con el fallo del Juzgado 8º de Familia.- Afirma el Despacho que aquí lo que se deduce es una desavenencia entre hermanos”.- (sic)***

11. Soportándose en su propio criterio (subjetivamente) la falladora concluyó, equivocadamente, que las evidencias del distanciamiento y precariedad de apoyo y socorro morales de la accionada respecto a su hermana (La causante) no tenían el suficiente asiento jurídico por lo que las consideró enervadas y bajo una reprochable óptica carente de sindéresis optò por el fácil y descomplicado camino de la conjetura y redujo la cuestión a un mero ***“...enfrentamiento entre hermanos movidos por el resentiminiento”.- (sic)***

En síntesis la ad quo consideró que:

- 1) Que la causante **ROSALBA PEREZ MARTINEZ** no estaba en estado de demencia o destitución. -
- 2) La causante nunca pidió ayuda moral a su hermana **DIONICIA PEREZ FLOREZ.-**

3) El Demandante, mi prohijado, **FRANCISCO PEREZ FLOREZ** tampoco estuvo en estrecha relación con la causante.-

12. Bajo los presupuestos antes señalados la falladora de aquella instancia concluyó que había prosperidad en la Excepción de Merito de **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR** y denegó consecuentemente la pretensión demandatoria.-

RAZONAMIENTO FACTICO-JURIDICO A LA ALZADA.-

Es claro que para heredar, el asignatario, ha de cumplir con tres requisitos básicos: **VOCACIÓN, CAPACIDAD Y DIGNIDAD.-**

La Vocación deviene del vínculo de parentesco del asignatario con el de cujus o de la expresa manifestación de voluntad de este último (testamentaria).- *La Capacidad y la Dignidad* tiene expreso origen legal fundamentado en el art. 1018 del Código Civil, esto es:

“Será capaz y digno de heredar toda persona a quien la Ley no haya declarado incapaz o indigna”.

Para el aspecto que interesa a la presente inconformidad, la **DIGNIDAD PARA HEREDAR** presupone que el pretendido sucesor se encuentre exento de sanción legal o pena de carácter civil que le impida acceder a sus derechos por estar incurso en cualquiera de las acciones u omisiones relacionadas en el art. 1025 a 1029 del C.C.-

Se centra el petitum demandatorio en la presencia efectiva de los presupuestos legales y facticos para la declaratoria de **INDIGNIDAD PARA HEREDAR** sobre la base de la **AUSENCIA DE SOCORRO Y AYUDA MORALES** de la accionada **DIONICIA ISABEL PEREZ FLOREZ** respecto a su hermana **ROSALBA ISABEL PEREZ MARTINEZ**.-

El apoyo, ayuda o socorro morales surgen como producto de un sentir afectivo y no como resultado de un pedimento, ruego o imploración del DESTITUIDO.- En otras palabras, es de naturaleza sentimental, por lo que resulta por demás desacertado el razonamiento de la Juez de conocimiento al pretender encontrar justificada la ausencia de socorro moral de parte de la asignataria **DIONICIA PEREZ FLOREZ** respecto a su hermana, la de cujus, **ROSALBA PEREZ MARTINEZ** porque esta ultima ***“nunca lo solicitó” (sic)***.-

La ayuda o socorro moral no se implora, no se ruega, no se pide, se da espontáneamente y es en ello, precisamente, en donde radica su grandeza y valor legal a los ojos del legislador colombiano y de la jurisprudencia misma, tal y como se muestra en el aparte jurisprudencial transcrito, que le otorga al socorro moral un valor incluso mayor que a la estricta ayuda o socorro material.-

Resulta entonces desacertado el argumento de la juez de la instancia cuando pretende condicionar el reconocimiento de la ausencia de socorro moral al ***previo pedimento de la destituida*** y

causante **ROSALBA PEREZ MARTINEZ**.- El afecto ni ningún otro sentimiento se piden, se ruegan o se imploran.-

Ahora bien, supóngase, como así lo indica la conducta de la accionada **DIONICIA PEREZ FLOREZ**, que ésta no profesó afecto alguno por su hermana **ROSALBA PEREZ MARTINEZ**, dejándose en claro que el fundamento de la demanda no es la ausencia de afecto sino la de **SOCORRO MORAL**, el cual se hubo podido “regalar” mediante unos fragmentos o instantes de TIEMPO DE CALIDAD o simple compañía a través de visitas o lo que es mas simple: una llamada telefónica.- Esta ausencia por parte de la accionada **DIONICIA PEREZ FLOREZ**, -así quedó demostrado en el debate-, se prolongó a la reclusión clínica de la causante **ROSALBA PEREZ MARTINEZ** en medio de sus varias crisis (no supo responder ni en qué clínica falleció su hermana cuando se le preguntó por ello) y hasta sus honras fúnebres inclusive.-

En el libelo demandatorio, punto 5o del acápite de los Hechos, respecto a la accionada **DIONICIA PEREZ FLOREZ** se NEGÒ de ella una relación constante y fluida con su hermana **ROSALBA PEREZ MARTINEZ**.

De igual forma **SE NEGÓ LA APORTACIÓN, DE PARTE DE LA ACCIONADA DIONICIA ISABEL PEREZ FLOREZ, DE CUALQUIER APOYO MORAL RESPECTO A SU HERMANA, LA CAUSANTE ROSALBA ISABEL PEREZ MARTINEZ: “...a sabiendas, jamás le brindò ningún tipo de asistencia o ayuda material o moral para mitigar su estado e incluso brillò por su**

ausencia en las honras fúnebres de ROSALBA ISABEL PEREZ MARTINEZ.” Esto constituye una **NEGACIÓN INDEFINIDA** que, bien sabido es, no amerita de despliegue demostrativo alguno por parte de quien la emite dado que traslada la carga probatoria a la accionada **DIONICIA PEREZ FLOREZ** de cara a enervarla. Ello no lo hizo, quedando por ende establecida, como **verdad procesal**, la **CARENCIA DE APOYO MORAL** de la accionada **DIONICIA PEREZ FLOREZ** respecto a la causante, su hermana, **ROSALBA PEREZ MARTINEZ.-**

No obstante, la falladora de la instancia, como ya se dijo, incurriendo en error factico por indebida valoración de la probanza concluyó, equivocadamente, en que las evidencias del distanciamiento y precariedad de apoyo moral de la accionada respecto a la causante no tenían el suficiente asidero jurídico por lo que las consideró enervadas y, bajo la egida de una reprochable carencia de *sindéresis*, fincó su decisión a través el fácil y descomplicado sendero de la conjetura y redujo la litis a un mero enfrentamiento entre hermanos producto de un supuesto resentimiento del actor **FRANCISCO PEREZ FLOREZ** por habersele pretermitido sus derechos en una espurea Sucesión Notarial, judicialmente declarada Nula de toda Nulidad.- Miró de soslayo la pretensión demandatoria y prescindiendo del profundo análisis jurídico incurrió, inexorablemente, en **ERROR FACTICO O DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-**

“Con el propósito de examinar a fondo el cargo propuesto, importa recordar que el error de hecho atañe a la contemplación objetiva de la prueba y se produce en general, cuando no se da por acreditado un hecho a pesar de existir en el proceso la prueba idónea del mismo, o porque al apreciar la prueba del hecho, restringe o cercena su alcance real o contenido -error por preterición o

cercenamiento-; o cuando se da por demostrado un hecho sin estarlo -error por suposición- Esos yerros de apreciación deben ser, claro está, manifiestos y trascendentes.”

(Sentencia 4382 de junio 30/98, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Op.Cit)

Siguiendo este mismo orden y, en aras de plegarnos al requerimiento legal para la Declaratoria de Indignidad en punto contenido en el art. 1025-3 del C.C. y siendo coherente con lo preñado en nuestra argumentación de la instancia y el aparte jurisprudencial arrimado, se tiene que, la ad quo, a pesar de haber tenido a su disposición los elementos de prueba y fundamentos procesales interpretativos de la misma, de contar con suficiente fulcro para apoyar la Declaratoria de Indignidad deprecada, erró en la apreciación y valoración del acervo probatorio concluyendo en una decisión contraevidente, es decir, opuesta a la realidad fáctica denunciada por la misma probanza, yerro que, como es apenas lógico, determinó el fallo motivo de la presente inconformidad y que consideramos, a todas luces, contrario a la Ley y al discurrir jurisprudencial.-

A punto y aparte es procedente detenernos en el igualmente equivocado concepto que la ad quo manifiesta respecto al **ESTADO DE DESTITUCIÓN**.-

El fundamento jurisprudencial arrimado “**asimila**” el **ESTADO DE DESTITUCIÓN** al estado de pobreza y abandono, empero **no lo equipara o iguala** dado que apelando a la comparación concluye en que el apoyo o socorro debido no solo se limita al de carácter

material sino que se extiende al de naturaleza moral, atribuyéndole a este ultimo un mayor valor e importancia. -

EI ESTADO DE DESTITUCION entonces es un estado de carencia, de no tenencia de lo que se debe tener.- Para el caso, la causante **ROSALBA PEREZ MARTINEZ** murió en **ESTADO DE DESTITUCIÓN MORAL** respecto a su hermana **DIONICIA PEREZ FLOREZ**.- Durante mi oportunidad de alegaciones hice la suficiente claridad en tal respecto por lo que, para no agotar la atención del ad quem, me limito a afirmar en esta oportunidad que el **ESTADO DE DESTITUCION** de la causante **ROSALBA PEREZ MARTINEZ** fue afirmado en el **Hecho 6º de la Demanda** y esto **NO FUE NEGADO** ni mucho menos enervado por la parte accionada en la debida oportunidad y antes por el contrario fue ponderadamente **ACEPTADO** por la parte demandada, quedando por tanto revestido este hecho de la condición de **PLENA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO** y, consecuencial y coherentemente con ello, **EL ESTADO DE DESTITUCION** de la causante, como precepto legal y jurisprudencial para el reconocimiento de la deprecada **DECLARATORIA DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR**.-

Por otra parte, la afirmación del Despacho de aquella instancia respecto a la conducta del actor, mi representado **FRANCISCO PEREZ FLOREZ**, en relación con la causante, su hermana, **ROSALBA ISABEL PEREZ MARTINEZ** en el sentido de que aquel igualmente fue distante y lejano es temeraria, por llamarla de algún modo, dado que no gravitan en el proceso elementos probatorios

que a ello apunten.- Y, al no ser esto motivo de debate no me detendré en contrargumentar en tal respecto.-

Se tiene entonces que, de las pruebas allegadas a debate, de la litis misma desde su planteamiento en la demanda, su contestación, el debate probatorio y las alegaciones finales o de conclusión, se evidencia plamariamente que la accionada **DIONICIA PEREZ FLOREZ** no contó con razones suficientes para justificar el no haber acudido a la presencia de su hermana **ROSALBA ISABEL PREZ MARTINEZ** durante su largo y penoso periodo de convalecencia e incluso con anterioridad a ello, y brindarle el debido **APOYO MORAL** que muy seguramente mucho bien le hubiese hecho y agradecido.-

Honorables Magistrados, los presupuestos legales: **ESTADO DE DESTITUCIÓN** y **NEGACION DE APOYO MORAL A SABIENDAS Y ESTANDO EN CONDICIÓN DE BRINDARLO,** SÌ ESTAN DEBIDAMENTE POSICIONADOS, ACREDITADOS Y PROBADOS EN EL PROCESO y por ende procede la DECLARATORIA DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR materializada en la **REVOCATORIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** tal y como aquí se solicita.-

De la Honorable Sala, respetuosamente

CLODOMIRO E. MARTINEZ BERNAL.-
C.C. No 8.699.526 de Barranquilla.-
T.P. No. 42.077 del C.S. de la J.-
(Enviado desde mi correo personal)

